



AUTO N° 635 DE 2017

(26 de julio)

“POR EL CUAL SE CIERRA UNA INDAGACION PRELIMINAR Y SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACION DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL DIRECTOR TERRITORIAL SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

CASO CONCRETO

Que mediante formato de queja ambiental, la señora LILIBETH GARCIA CARRILLO, presento queja el día 28 de marzo de 2016 bajo No 250, a su vez mediante otra queja ambiental con No 20163300011734 del 26 de enero de 2016, se recibió queja por parte del señor JUAN CARLOS GARCIA CARRILLO, Identificado con cedula de ciudadanía, numero 17953737 ubicado en la calle 14a No 17-86, correo electrónico juanc-471@hotmail.com del municipio de Fonseca, donde manifiesta que en el predio “Si Nos dejan” están destruyendo una reserva ecológica, el señor Juan Carlos García Carrillo mediante formato PQRSD recepción de queja ambiental con radicado 26/01/2016, solicita que se practique visita de inspección y se tomen las medidas del caso ya que en la región existen dos arroyos que depende de esta reserva.

Mediante auto de trámite No 144 de febrero 12 de 2016, avoca conocimiento de la misma, y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto

(...)

ANTECEDENTES:

Por solicitud al del Director Territorial Sur y en cumplimiento a la resolución 00299 de fecha febrero 11 de 2016, por la cual se ordena el pago de comisiones por servicios prestados la cual ordena el traslado a la vereda la Victoria, paraje de sitio nuevo, por solicitud del señor Juan Carlos García Carrillo quien manifiesta que en el predio “Si Nos dejan” están destruyendo una reserva ecológica, el señor Juan Carlos García Carrillo mediante formato PQRSD recepción de queja ambiental con radicado 26/01/2016, solicita que se practique visita de inspección y se tomen las medidas del caso ya que en la región existen dos arroyos que depende de esta reserva. Mediante auto de trámite No 144 de febrero 12 de 2016, avoca conocimiento de la misma, y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita de inspección ocular, evaluar la situación y conceptuar al respecto.

1: OBSERVACIONES:

1:1 ACCESO: Para llegar al sitio de interés salimos de las oficinas de la Dirección Territorial del Sur carretera nacional sentido Fonseca Municipio de Barrancas, desviando a la derecha entrada al corregimiento de carretalito, se continua hasta el Corregimiento de San Pedro, en san Pedro al final se desvía a la izquierda tomando la vía terciaria que conduce al paraje sitio nuevo – Comunidad indígena de tamaquito hasta llegar a la finca Si Nos Dejan, punto de interés referenciado con coordenadas geográficas N: 10°55'47.2" W 72°42'40.4"

1:2 ACOMPAÑANTE: La inspección se realizó con el acompañamiento de la señora LILIBETH GARCIA CARRILLO hermana del quejoso residente en el Municipio de Fonseca en la calle 14 No

17 - 10, celular 3015693462, y la pasante de ingeniería ambiental YISBETH CAMARGO CORONADO.

2: VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA:

El día 18 de febrero de 2016, se practica visita de campo con el objeto de verificar y evaluar lo denunciado por el quejoso, inicialmente se realiza reconocimiento del área afectada sirviendo de guía la señora Llibeth García carrillo donde se evidenció que efectivamente se realizaron unos trabajos de rocería en el predio "Si Nos Dejan" el área afectada hace integral del predio en referencia de unas 6 hectáreas aproximadamente de rastrojo alto con vegetación propias del bst, la señora Lilibeth García Carrillo asevera que el directo responsable de los hechos el señor JOSE CARLOS GRANADILLO líder de la comunidad indígena de "Tamaquito" los trabajos se realizaron de forma manual (Hacha y machete) solamente utilizaron maquinaria (Motosierra) para aserrar y obtener madera cuadrada de las especies Corazón Fino, (*Platymiscium plystachyum*), carreto (*Aspidosperma dugandii*) Puy (*Tabebuia ochrosea*) varo blanco (*Phyllistylon rhamnoides*) Cedro (*Cederla odorata*) las especies referenciadas fueron encontradas aserradas dispersas en el área todavía no habían sacado la madera, es evidente que mediante acuerdo 009 de 2010, CORPOGUAJIRA declara estas especies como amenazadas en el DPTO de La Guajira.

El acuerdo 011 de 1989 en su artículo 65, establece que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques que en la práctica se imponga la necesidad de erradicar vegetación de diferente estado de desarrollo, por los sistemas de: reseria, destocone, desmonte o desmontonada, Zocola, corta de liberación, corta selectiva, entresaque o raleo y tala rasa, requiere informar previamente a la Corporación, con el fin de determinar la viabilidad del permiso correspondiente previo concepto técnico de funcionario idóneo a quien se le designe el caso. Entre la madera aprovechada fueron cortados 1000 puntales de Guayacán, puy, Varo blanco, espinito blanco.

Cabe hacer referencia que con el predio "Si Nos Dejan" existe una disputa entre los indígenas de la comunidad de Tamaquito y los quejosos por la tenencia del predio, situación en la cual debemos ser parcos ya que nos es del resorte de la competencias legal y administrativa de Corpoguajira, situación que deben dirimir los querellantes.

En el predio "Si Nos Dejan" el departamento de La Guajira construyo un pozo profundo de 180 mts de profundidad con una capacidad de bombeo de 2" de aguas, el cual funciona con energía fotovoltaica para beneficiar 5 familias, donde a cada familia se le construirá un hidroxilo para el almacenamiento y/o acopio de agua. Siendo la construcción del pozo un detonante que origino el conflicto.

El quejoso en la denuncia manifiesta que hubo afectación de dos arroyos que dependen de esta reserva, un pozo profundo y dos artesanales, al respecto se verificó que en la zona no existen arroyos que puedan ser afectados, pero si se encontraron el pozo profundo de 180mts y los artesanales.

En el caso que nos ocupa CORPOGUAJIRA, debe adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

2:1 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:





Foto No 3

Foto no 4



Foto No 6

Foto No 7

Foto No 8



Foto No 9



Foto No 10

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:

1. La visita de verificación de los hechos denunciados por el señor JUANCARLOS GARCIA CARRILLO, se realizó en la fecha programada y se realizó de manera conjunta con los interesados, se verificaron los hechos denunciados de lo cual podemos dar fe que sucedió la afectación de un lote de terreno de más o menos seis (6) hectáreas de rastrojo alto bst, en la finca "Si Nos Dejan" ubicado en la vereda la Victoria corregimiento de San Pedro Municipio de barrancas
2. Se evidenció que en las actividades de rocería hubo un aprovechamiento forestal de árboles de especies que se encuentran vedadas mediante acuerdo 003 de febrero 22 de 2012. El día de la visita como se evidencia en las fotos 1 y 2 no habían quemado la vegetación cortada.
3. Se debe indagar referente a la perforación del pozo profundo construido por la Gobernación de La Guajira si cuenta con los permisos correspondientes fotos 9 y 10
4. Con los trabajos de rocería se evidencia que hubo afectación grave al ecosistema, máxime que se omitió el concepto técnico de viabilidad de CORPOGUAJAIRA. Acuerdo 011 de 1989, artículo 65
5. En la inspección no cuantificaron las cantidades de árboles cortados debidos a la cantidad y la manera como se realizaron los trabajos, en consecuencia se responsabiliza al señor de los daños ambientales al señor JOSÉ CARLOS GRANADILLO, RESIDENTE EN LA COMUNIDAD INDIGENA DE tamaquito.

En razón a lo anterior, y esto, en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, se recomienda:

Abrir investigación por los hechos denunciados y adelantar las acciones jurídicas que procedan como autoridad ambiental.

(...)

Que mediante auto No 099 de 06 de febrero de 2017, se inició una indagación preliminar y se dictan otras disposiciones, donde se amplía la denuncia por parte de los señores LILIBETH GARCIA CARRILLO Y JUAN CARLOS GARCIA CARRILLO, y se rinde versión libre por ambos individualizando y señalando como posible infractor de la tala de árboles y quema a los señores JOSE DE LOS SANTOS GRANADILLO Y JOSE CARLOS.

El día 18 de julio de 2017, se presentó el señor JOSE CARLOS EPIEYU EPIAYU, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.816.707 residenciado en la comunidad indígena de Tamaquito 1, jurisdicción del municipio de Barrancas – La Guajira. Dentro de la declaración se indico lo siguiente por parte del presunto infractor:

(...)

"PREGUNTADO. El predio donde ustedes cometieron la tala y quema se denomina la victoria CONTESTO. Si, PREGUNTADO. Que motivo los llevo a talar y quemar esos arboles CONTESTO. Lo hicimos para cultivar maíz, ya que la porción de tierra nos pertenece tengo fotografias de los cultivos de frijol, patilla, ahuyama, yuca etc."

El día 18 de julio de 2017, se presentó el señor JOSE DE LOS SANTOS GRANADILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.187.702 de Maicao. Residenciado en la comunidad

indígena de Tamaquito 1, jurisdicción del municipio de Barrancas – La Guajira. Dentro de la declaración se indica lo siguiente por parte del presunto infractor:

*PREGUNTADO. El predio donde ustedes cometieron la tala y quema se denomina la victoria
CONTESTO. Si, PREGUNTADO. Que motivo los llevo a talar y quemar esos árboles
CONTESTO. Lo hicimos para cultivar maíz, ya que la porción de tierra nos pertenece tengo
fotografías de los cultivos de frijol, patilla, ahuyama, yuca etc.*

(...)

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79. 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2o establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1o que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la ley 99 de 1993.

Que a su vez, el artículo 5o de la Ley 1333 de 2009, contempla como infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las disposiciones ambientales

vigentes, a las contenidas en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente y la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 10° de la ley 1333 de 2009, señala que la Caducidad de la acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurado algunas de las causales del artículo 9, esta Corporación declarará la cesación de procedimiento.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte, y teniendo en cuenta que se recibió denuncia mediante formato de Queja Ambiental respectivo en la Dirección Territorial Sur de esta Corporación, Que el señor LILIBETH GARCIA CARRILLO, presento queja el día 28 de marzo de 2016 bajo No 250, a su vez mediante otra queja ambiental con No 20163300011734 del 26 de enero de 2016, se recibió queja por parte del señor JUAN CARLOS GARCIA CARRILLO, Identificado con cedula de ciudadanía, numero 17953737 ubicado en la calle 14a No 17-86, correo electrónico juanc-471@hotmail.com del municipio de Fonseca

Que dentro de la etapa de indagación preliminar se rindió versión por parte de los JOSE CARLOS EPIEYU EPIAYU Y JOSE DE LOS SANTOS GRANADILLO, quienes dentro de su declaración manifestaron haber realizado la tala de árboles para el cultivo de maíz, frijol, ahuyama, yuca etc.

Que la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, es la Autoridad Ambiental del Departamento, la cual se encarga de la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación. Que a su vez el artículo 1 *Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental*. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales

Por lo anteriormente expuesto este despacho considera que es necesario iniciar una investigación de carácter ambiental en contra de los JOSE CARLOS EPIEYU EPIAYU, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.816.707, JOSE DE LOS SANTOS GRANADILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.187.702 de Maicao, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales según lo dispuesto en el artículo 05 de la ley 1333 de 2009.

Que por lo anterior el Director Territorial Sur de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: se ordena cerrar indagación preliminar y se apertura de investigación de un procedimiento sancionatorio ambiental a los señores JOSE CARLOS EPIEYU EPIAYU, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.816.707, JOSE DE LOS SANTOS GRANADILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.187.702 de Maicao, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Dirección de la Territorial Sur, de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo a JOSE CARLOS EPIEYU EPIAYU, identificado con cedula de ciudadanía No 1.122.816.707, JOSE DE LOS SANTOS GRANADILLO, identificado con cedula de ciudadanía No 5.187.702 de Maicao. Domiciliados en la comunidad de tamaquito 1 ubicada en el municipio de Barrancas, La Guajira

ARTÍCULO CUARTO: Por la Dirección de la territorial Sur de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Fonseca, Departamento de La Guajira, a los (26) días del mes de julio del año 2017.



ADRIAN ALBERTO IBARRA USTARIZ
Director Territorial del Sur